

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06226/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de la Contraloría**, misma que fue registrada con el número de folio 00272/SECOGEM/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito por este medio, información suficiente sobre las probables denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del sistema estatal de anticorrupción, o ante esta dependencia, que tenga o haya tenido el C. (...), desde 2017, 2018, 2019 y 2020 el cual actualmente labora en la Secretaría de Desarrollo Social, en la Unidad de Desarrollo Institucional y Tecnologías D, con clave de servidor público [REDACTED] o si presenta alguna denuncia ante la contraloría, de acuerdo al artículo 8 constitucional en el ejercicio que me confiere el 8 constitucional sobre la información pública de los servidores públicos del gobierno del estado de México.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó entre otros el archivo denominado *OFICIO DE RESPUESTA UT.PDF*, el cual consiste en el oficio no. 00272/SECOGEM/IP/2020, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala que adjunta el oficio de respuesta del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, así como del Director General de Responsabilidades Administrativas y Director General de Investigación, los cuales consisten en los siguientes archivos:

OFICIO DE RESPUESTA SPH 1.pdf, el cual consiste en el oficio no. 21100009S/0671/2020, signado por el Titular del Órgano Interno de Control, en el cual señala lo siguiente:

"... me permito informar que en los archivos de este órgano Interno de Control, se tiene el registro de una denuncia en contra del servidor público en cita, misma que a continuación se relaciona:

NO.	SERVIDOR PÚBLICO	NO. DE EXPEDIENTE DE DENUNCIA	AÑO	FECHA DE RADICACIÓN	DETRMINACIÓN
1	RENÉ RANGEL GÓMEZ	OIC/INVESTIGACIÓN/SEDES EM/DENUNCIA/011/2019	2019	31/05/2019	Acuerdo de archivo por falta de elementos de fecha 28/02/2020

..."

OFICIO DE RESPUESTA SPH 2. PDF el cual consiste en el oficio no. 21800002A/2569/2020 signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

“...

*En tal sentido, es preciso señalar que la información de **SANCIONES** contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría fue proporcionada por los Órganos Disciplinarios competentes en términos de los artículos 3, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes hasta el **18 de julio del año 2017**, y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al 19 de julio del año 2017, por ser quienes, **cuentan con el soporte físico de las actuaciones de los procedimientos en el ámbito de su competencia y el número en su caso de los mismos**, y a su vez conoce respecto de los periodos en que se atribuyeron las sanciones y a que servidores públicos les fueron impuestas.*

...

*No omitiendo precisar al peticionario que, respecto a información **de sentencias o resoluciones y sanciones relacionadas a las faltas administrativas graves**, atendiendo a la etapa procedimental, al autoridad competente para conocerlas y emitirlas lo será el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Vigente.*

*Asimismo, no es óbice el señalar, que respecto de la información relacionada a procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, conforme a los periodos de su vigencia, y atendiendo a la etapa procedimental, en su caso, pudieran ser susceptibles de algún medio de impugnación, conforme las hipótesis que se establecen en los artículos 122, 125 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en tales condiciones normativas y por los razonamientos expuestos, **tal información de ser el caso, no sería considerada como pública**; en tales supuestos una vez que se encuentren firmes y vigentes las **sanciones impuestas**, se conformarían en el listado respectivo de considerarse estas con el carácter de públicas.*

Por último, es preciso señalar que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en términos de lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 22 de noviembre de 2018, no tiene atribuciones respecto a la atención de quejas, denuncias e investigaciones; así como, a la información que se contengan de ellas, y la prosecución de trámite alguno que se genere con respecto a las mismas.

*Es por tanto que en términos de los artículos 12, 59 y 92 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **no es posible atender la solicitud en los términos requeridos.***

No obstante, si se desea conocer el registro Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, conexas a faltas administrativas graves, de manera pública a partir de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; puede consultarlo a través de las siguientes páginas electrónicas:

www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp

<https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/Indice/secogem/sanciones.web>

https://www.ipomex.org.mx/ip03/lgt/indice/SECOGEM/art_92_xxii.web

..."

OFICIO DE RESPUESTA SPH 3.PDF el cual consiste en el oficio no. 21800001A000000/2211/2020, signado por el Director General de Investigación, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

Respecto a la solicitud en relación a las probables denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del sistema estatal de anticorrupción, o ante esta dependencia, que tenga o haya tenido el C. (...), le hago de conocimiento que esta Dirección General de Investigación no cuenta con la información solicitada.

Por cuanto hace a las denuncias presentadas en su contra, le hago saber que esta Dirección General de Investigación es la encargada del análisis de las quejas por responsabilidades administrativas que se reciben (ya sea a través del Sistema de Atención Mexiquense, por comparecencia, por escrito, vía telefónica o a través de la aplicación), mismas que son analizadas para su posterior remisión a la autoridad competente a efecto de que se realice una investigación; en ese sentido, de la consulta realizada al Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se cuenta con dos denuncias presentadas en contra del servidor público de mérito.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“Se solicito por este medio, INFORMACION SUFICIENTE sobre las probables denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del sistema estatal de anticorrupción, o ante esta dependencia, que tenga o haya tenido el C. Rene Rangel Gómez, desde 2017, 2018, 2019 y 2020 el cual actualmente labora en la Secretaria de Desarrollo Social, en la Unidad de Desarrollo Institucional y Tecnologías D , con clave de servidor publico [REDACTED] o si presenta alguna denuncia ante la contraloría, de acuerdo al artículo 8 constitucional en el ejercicio que me confiere el 8 constitucional sobre la información publica de los servidores públicos del gobierno del estado de México.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se solicita información suficiente, no solo que se me diga que tiene dos denuncias, por suficiente se entiende motivos, causas, hechos, fechas, resolución” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06226/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado: El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se recibió por parte del Sujeto Obligado su informe justificado mediante la cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Requerimiento de información adicional. El primero de marzo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara si en el periodo comprendido de enero de dos mil diecisiete al primero de diciembre de dos mil veinte, las denuncias y expedientes señalados en respuesta son los únicos que obran en sus archivos respecto del servidor público mencionado por el Particular y cuál es la etapa procesal en la que se encuentran las denuncias a la fecha, atento a ello el Sujeto Obligado el día seis de marzo de dos mil veintiuno remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico las precisiones siguientes:

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social y Servidor Público Habilitado de la Secretaría de la Contraloría, mediante oficio número 21100009S/0110/2021, remitió a esta Unidad la respuesta al requerimiento realizado; informando de manera textual lo siguiente:

“En referencia a la respuesta inmersa en mi oficio número 21100009S/0671/2020 de fecha tres de diciembre de 2020, me permito informar que, en los archivos de este Órgano Interno de Control, ÚNICAMENTE se tiene el registro de una denuncia en contra del servidor público RENÉ RANGEL GÓMEZ, misma que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte fue archivada por falta de elementos, la cual a continuación se relaciona:

...

De igual manera, el Director General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Servidor Público Habilitado, remitió su respuesta a esta Unidad, mediante correo electrónico recibido el 5 de marzo, informando de manera textual lo siguiente:

...

Respecto al primer punto, hago de su conocimiento que al momento en que esta Dirección General de Investigación llevó a cabo la búsqueda en el Sistema de Atención Mexiquense, respecto de las probables denuncias que tenga o haya tenido el C. René Rangel Gómez, el periodo de búsqueda se ciñó al comprendido entre el primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil

veinte, siendo un total de dos denuncias presentadas en contra del servidor público de mérito, tal como se refirió en la respuesta primigenia.

Por cuanto hace a la etapa procesal en la que, a la fecha, se encuentran las denuncias de referencia, me permito hacer de su conocimiento, que ambas denuncias se encuentran concluidas."

El día ocho de marzo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, en esa misma fecha, a través de correo electrónico. No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría de un servidor público lo siguiente:

1. Información suficiente sobre las probables denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del sistema estatal de anticorrupción, o ante esta dependencia, que tenga o haya tenido desde 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Si presenta alguna denuncia ante la Contraloría.

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló que cuenta con algunas denuncias, razón por la cual el Recurrente se inconformó ya que señaló haber solicitado información suficiente, es decir los

documentos donde conste la información; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que el Particular señaló que requería información suficiente respecto las probables denuncias, sanciones y proceso de análisis administrativo dentro del sistema estatal de anticorrupción, o ante esta dependencia, que tenga o haya tenido un servidor público desde 2017, 2018, 2019 y 2020 o si presenta alguna denuncia ante la contraloría, en respuesta el sujeto obligado solo señaló la cantidad de denuncias que tenía presentadas en su contra, situación por la cual se inconformó el Particular.

Aunado a lo anterior, la Secretaría debió proporcionar los documentos donde constará la información solicitada por el Recurrente, ya que como bien lo señaló quería información suficiente, y los datos proporcionados en respuesta solo dan cuenta de la existencia, mas no del contenido, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Así de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos los documentos de los que se desprende lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante,

además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el **soporte documental en el que conste la información solicitada**, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En ese contexto, la información requerida por el Particular es sobre denuncias presentadas en contra de un servidor público, por lo que resulta necesario precisar que estas son una de las

causales para iniciar un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; por lo que se trae a colación lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

...

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y

XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

I. De oficio.

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la

existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

De lo anterior, se desprende que las denuncias mencionadas por el Sujeto Obligado en respuesta se encuentran concluidas ello derivado que no se iniciaron los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos, por falta de elementos para acreditar la infracción

cometida, resulta necesario señalar que en atención al requerimiento de información adicional la Secretaría señaló que solo contaba con tres denuncias en el periodo solicitado por el Particular, sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado haga entrega de las denuncias mencionadas en respuesta en versión pública, ello como ya se señaló derivado que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

Aunado a lo anterior, toda vez que la información solicitada, se relaciona con un servidor público en específico, se procede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a su vida privada.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal. Bajo ese contexto, se procede al estudio para señalar si es público o no el nombre del servidor público,

Al respecto, en el presente caso, se trata de denuncias concluidas por falta de elementos en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar el nombre del servidor público, se daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no le eran

imputables, lo cual permitiría la rendición de cuentas de este, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar su nombre, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”***, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron

denuncias en contra de determinado servidor público en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que lo desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer el nombre del servidor públicos en las denuncias, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.**

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atentos a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y de acuerdo con la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, al tratarse de denuncias concluidas por falta de elementos en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar el nombre del servidor público, se daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no eran ciertas, lo cual permite la rendición de cuentas de este, pues se observa, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, lo que además *contrario sensu*, permite limpiar su imagen.

En este sentido, proporcionar su nombre, no genera una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera correcta conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que la conclusión de las denuncias por falta de elementos dan cuenta que ha actuado dentro de lo permitido para evitar ser sancionarlo.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de un servidor público en específico, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público que no fue sancionado por no encontrar una conducta contraria a derecho.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de este se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, del nombre del servidor público que no fue sancionados, pues se relaciona con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos

identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas y que sin embargo, se determinó que no existía los elementos necesarios para sancionarlo.

Además, ello permite evaluar la actuación del Sujeto Obligado, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, para corroborar que el servidor público actúa dentro de lo permitido, su nombre guarda el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre del servidor público, relacionado con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que aunque haya existido la posibilidad que no actuara conforme a derecho, no existieron los elementos suficientes para determinar tal situación por lo que conocer su nombre da cuenta de que si realiza sus actividades de manera correcta así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo, se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, el nombre del servidor público mencionado en la solicitud de acceso a la información es de naturaleza pública, en razón de que, al no ser sancionado da cuenta de su actuar conforme a derecho y que no existieron los elementos necesarios para sancionarlo por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde

y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios; datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, de manera enunciativa más no limitativa como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, nombre, domicilio particular.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre de persona física**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00272/SECOGEM/IP/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recursos de Revisión **06226/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- Las denuncias con las que cuenta el servidor público mencionado en la solicitud inicial del primero de enero de dos mil diecisiete al primero de diciembre de dos mil veinte, mencionadas en respuesta

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó respuesta de manera completa a su solicitud, por lo que se determinó que la Secretaría de la Contraloría, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00272/SECOGEM/IP/2020**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

- Las denuncias con las que cuenta el servidor público mencionado en la solicitud inicial del primero de enero de dos mil diecisiete al primero de diciembre de dos mil veinte, mencionadas en respuesta, las cuales se encuentran concluidas.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO CONCURRENTE DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06226/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN